



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**DECRETO No. 4.-**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 169, de fecha 19 de noviembre de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 235, Tomo No. 229, del 23 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 1113, de fecha 9 de enero de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 15, Tomo No. 358, del 24 de ese mismo mes y año, se introdujeron reformas a la citada Ley, con el objeto, entre otros, de darle competencia a la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía para el trámite de las diligencias a que se refiere la Ley relacionada en el considerando anterior; establecer regulaciones respecto a los depósitos de aprovisionamiento, tanques para consumo privado y las estaciones de servicio, sobre comercialización de gas licuado de petróleo, sobre el régimen de obligaciones y sanciones; así como, en lo relacionado a la seguridad de las operaciones y medidas tendientes a facilitar la competencia en el mercado;
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 46, de fecha 19 de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 125, Tomo No. 360, del 8 de julio del mismo año, se emitió el Reglamento para la Aplicación de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo; y,
- IV. Que mediante Decreto Legislativo No. 535, de fecha 17 de enero de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 24, Tomo No. 378, del 5 de febrero del mismo año, se introdujeron reformas a la Ley citada en el primer considerando con el objeto de ampliar la matriz energética con la introducción de nuevos combustibles, así como fortalecer el aspecto regulatorio y de supervisión del mercado de los productos de petróleo; por lo cual es menester emitir un Reglamento que regule el uso del gas licuado de petróleo para automotores.

**POR TANTO,**

Publicado en el D.O. No.18, Tomo 394 del 27 de enero de 2012.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO ESPECIAL PARA USO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
(GLP) EN AUTOMOTORES  
CAPÍTULO I**

**OBJETO Y NORMAS**

- Art. 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular los aspectos relativos a la construcción y funcionamiento de estaciones de servicio que expendan GLP para vehículos automotores; así como el funcionamiento de talleres para instalación de equipos para su uso en automotores, previa verificación del cumplimiento de los aspectos jurídicos, técnicos, procedimentales y de seguridad por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, contemplados en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, en adelante "la Ley", su Reglamento y la normativa vigente aplicable.
- Art. 2.-** Para efectos del presente Reglamento se utilizarán, en su última edición vigente, las siguientes normas y códigos de las asociaciones de los Estados Unidos de América: Asociación Nacional de Protección Contra Incendios - National Fire Protection Association (NFPA); Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos - American Society of Mechanical Engineers (ASME) y CFR Código de Regulaciones Federales - Code of Federal Regulations (CFR):
- a. Código ASME para Calderas y Recipientes a Presión, Sección VIII Reglas para la Construcción de Recipientes a Presión, División 1 - ASME, Section VIII, Division 1 ("ASME Boiler and Pressure Vessel Code, Section VIII Rules for Construction of Pressure Vessels, Division 1")-.
  - b. Título 49 - Transporte, Subtítulo B - Otras Regulaciones Relativas al Transporte, Capítulo 1 - Administración de Seguridad de Tuberías y Materiales Peligrosos, Departamento de Transporte de Estados Unidos de América (DOT), Subcapítulo A - Transporte de Materiales Peligrosos y Petróleo - 49 CFR 100 -185 ("Tittle 49 - Transportation, Subtittle B - Others Regulations Relatings to Transportation, Chapter 1 - Pipeline and Hazardous Materials Safety Administration,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Department of Transportation, Subchapter A – Hazardous Materials and Oil Transportation”)-.
- c. NFPA 10: Norma para Extintores Portátiles Contra Incendio - Standard for Portable Fire Extinguishers.
  - d. NFPA 15: Norma para Sistemas Fijos de Agua Pulverizada para Protección Contra Incendio - Standard for Water Spray Fixed Systems for Fire Protección.
  - e. NFPA 30: Código de Líquidos Inflamables y Combustibles - Flammable and Combustible Liquids Code.
  - f. NFPA 30A: Código para Instalaciones de Suministro de Combustible y Talleres de Reparación - Code for Motor Fuel Dispensing Facilities and Repair Garajes.
  - g. NFPA 58: Código de Gas Licuado de Petróleo - Liquefied Petroleum Gas Code.
  - h. NFPA 70: Código Eléctrico Nacional - National Electrical Code: NEC.

CAPITULO II

ESTACIONES DE SERVICIO

**Art. 3.-** El interesado en obtener autorización para la construcción de estaciones de servicio que dispensan GLP para automotores deberá presentar ante la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, en adelante “la Dirección”, en adición a los requisitos consignados en la Ley y su Reglamento, los planos con las especificaciones técnicas que se detallan a continuación:

- a. **Plano Arquitectónico de Conjunto:** i) Vista en planta de cada uno de los componentes de la obra, con indicación de las distancias; ii) ubicación de los tanques, bombas, compresores y dispensadoras; iii) señalización de la capacidad de almacenamiento de cada tanque y el caudal de las dispensadoras en galones por minuto; iv) detalle del sistema de descarga de camiones cisterna hacia los tanques, con sus elementos; v) detalle de las islas de abastecimiento y sus elementos; vi) indicación de las construcciones y actividades en los inmuebles colindantes; vii) dirección del tráfico vehicular de las calles adyacentes; viii) cualquier otro detalle arquitectónico que el proyectista estime importante indicar y, ix) croquis de localización sin escala del inmueble.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b. Plano de Instalaciones Mecánicas:** i) Vista en planta de la trayectoria de las líneas de producto (líquido y vapor); ii) ubicación de los tanques y equipos principales (bombas, compresores y dispensadoras); iii) secciones y detalles de los tanques (tipo y ubicación de las válvulas de entrada y salida de líquido y vapor, válvula(s) de seguridad, válvula(s) de alivio de presión y otros, así como características de los sistemas de recepción y suministro de GLP, cuando apliquen; iv) diseño de los soportes de los tanques (patas o cunas y bases de apoyo, con dimensiones y anclado); v) isométrico de las instalaciones de tuberías para GLP (diámetros, tipos, válvulas, accesorios, codos, uniones y otros, además de equipos conectados.
- c. Plano de Instalaciones Eléctricas:** i) Vista en planta de la trayectoria de los ductos para el cableado de luz y fuerza especificando los materiales e incluyendo la ubicación de los sellos o cuerpos "ye" antiexplosión; ii) ubicación y características del sistema de conexión a tierra de los tanques y de los equipos principales; y iii) incluir un cuadro de simbología eléctrica.
- d. Plano de Seguridad y Sistema Contra Incendio** que deberá contener: i) Vista en planta de la estación de servicio; ii) ubicación de extintores (tipo y capacidad), alarma sonora, botones de paro de emergencia, detectores de GLP o de mezclas explosivas (en caso que apliquen), la red de agua contra incendio que incluya: tuberías, bombas, hidrantes, monitores, tomas siamesas (incluir el radio de cobertura de hidrantes y extintores), cisterna o tanque para agua contra incendio (incluir su capacidad) y sistemas de enfriamiento de tanques con agua por aspersión; ii) isométrico de la red de agua contra incendio, incluyendo los diámetros de las tuberías principales, secundarias y del sistema de enfriamiento, incluir codos, uniones y otros; iii) especificaciones de los equipos y materiales empleados.

Los planos señalados en los literales anteriores deberán cumplir con la simbología utilizada comúnmente en la industria petrolera.

Asimismo, deberá indicarse en la solicitud: i) la fecha de inicio y finalización de la construcción de la estación; ii) las normas de diseño, construcción e instalación de tanques, tuberías y sus accesorios, bombas, compresores y dispensadoras y, iii) las pruebas de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fabricación e instalación de tanques y equipos. En su defecto, se podrán presentar los datos técnicos que aparecen en los catálogos de los mismos.

**Art. 4.-** En la construcción de una estación de servicio de GLP para automotores, se deberá cumplir con las normas técnicas y de seguridad mínimas para la construcción, operación o funcionamiento, remodelación o ampliación de cualquier estación de servicio, establecidas en la Ley y su Reglamento, en lo aplicable, con el fin que opere dentro de condiciones aceptables de seguridad y funcionalidad, preservando a la vez la integridad de las personas y del ambiente y además, con las siguientes:

- a. Las estaciones de servicio se deben construir en inmuebles donde no existan líneas eléctricas de alta tensión que lo crucen ni tuberías de conducción de hidrocarburos que formen parte de la estación de servicio.
- b. Todos los tanques y equipos que se instalen en las estaciones de servicio de GLP para automotores, deberán ser nuevos y nunca deberán estar sometidos a ningún tipo de carga estática.
- c. Cuando existan casas de habitación en algunos de los linderos de la estación de servicio, éstos deberán protegerse con bardas o muros contruidos de mampostería o de otro material incombustible que soporten ondas de explosión del tanque y cuya altura mínima sea de 3.0 metros.
- d. Si la estación de servicio se ubicare al interior de una planta de almacenamiento de GLP, el área destinada para ella deberá estar separada del resto de la planta, mediante muro construido de mampostería o de otro material incombustible, de tres metros de altura, como mínimo.
- e. El exterior de las edificaciones de la estación de servicio deberá ser de material incombustible.
- f. No deberán existir talleres, ni estacionamientos de vehículos en las áreas de almacenamiento y trasiego de GLP.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- g. El terreno donde se proyecta la construcción de la estación de servicio no debe encontrarse en una zona susceptible de deslaves o en terreno con desnivel muy pronunciado, ni a menos de 100 metros de hospitales, centros educativos o puntos de concentración masiva de personas.

**Art. 5.-** Los tanques de almacenamiento en las estaciones de servicio de GLP para automotores podrán ser superficiales, subterráneos o recubiertos y deberán cumplir los códigos siguientes: ASME, Sección VIII, División 1 y NFPA 58.

- Los tanques horizontales superficiales o recubiertos, deberán contar con placas de refuerzo o apoyo para las patas de los mismos y sólo pueden ser sujetos en la forma y para el uso que fueron diseñados y construidos.

No se debe soldar al cuerpo de los tanques ningún aditamento adicional a los originales de fábrica, con excepción de la placa de identificación instalada de fábrica.

Los tanques subterráneos y recubiertos deberán contar con protección catódica.

Cada cinco años se debe realizar, por medio de un experto o compañía especializada aceptadas por la Dirección, una inspección visual e integral al tanque, incluyendo pruebas de hermeticidad y pruebas no destructivas complementarias las cuales se deben realizar en presencia de Delegados de la Dirección, que garantice la seguridad del tanque y su aptitud para continuar en servicio; además, se le efectuará el cambio de válvulas y del recubrimiento.

**Art. 6.-** En la instalación de los tanques se debe cumplir con lo establecido en el código NFPA 58 en su última versión vigente; con las normas de uso común en la industria petrolera, con las instrucciones de los fabricantes y, además, con lo siguiente:

- i. Los tanques superficiales deben tener espacio libre entre el fondo del tanque y el nivel de piso terminado (NPT), mayor o igual a 0.70 metros.
- ii. Los tanques subterráneos o recubiertos deberán instalarse a una distancia de 0.20 metros o más de profundidad, contados a partir de sus "lomos".



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- iii. En los lugares donde se instalen tanques subterráneos o recubiertos, se evitará el tráfico mediante la colocación de postes, topes o bordes de dimensiones adecuadas, contruidos de concreto armado o acero estructural.
- iv. En áreas urbanas, la capacidad de agua nominal requerida para cada tanque debe ser hasta un máximo de 10,000 galones americanos y en las áreas menos pobladas, hasta de 30,000 galones americanos. Esta disposición no será aplicable a las estaciones de servicio ubicadas en una planta envasadora de GLP.
- v. Los tanques de almacenamiento deben instalarse de forma tal que los casquetes no apunten hacia poblados, centros hospitalarios, educativos, centros de concentración pública u otros tanques de almacenamiento.
- vi. Cada tanque debe tener instalada permanentemente una placa metálica de identificación legible, conteniendo como mínimo los siguientes datos: el número de serie del tanque, la fecha de fabricación, el nombre del fabricante, la norma bajo la cual fue construido, la capacidad nominal agua del tanque, la presión y la temperatura de diseño y el espesor y norma de la lámina con la que fue fabricado.
- vii. La interconexión de tanques debe hacerse de tal forma que sus puntos de llenado máximo permisible queden nivelados, con una tolerancia máxima de 2% del diámetro externo del tanque menor y que el GLP vapor pueda pasar de un tanque a otro.

No podrán interconectarse:

- tanques verticales con tanques horizontales;
  - tanques subterráneos y tanques bajo montículo por sus fondos;
  - tanques de una planta con tanques de una estación de servicio.
- viii. Las patas o cunas de los tanques deben soldarse a las bases de apoyo, éstas serán por lo menos 0.10 metros más anchas, en cualquier dirección, que los extremos de las patas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- ix. Debe impedirse el libre acceso al área de los tanques, mediante una barda de malla ciclón. Ningún tanque superficial para GLP debe estar rodeado de un muro de contención y deberá tener como mínimo dos puertas de acceso al área.
- x. El piso bajo los tanques superficiales deberá estar pavimentado con un espesor mínimo de 0.10 metros y no podrá tener trincheras para tuberías. Dicho piso deberá tener una pendiente adecuada para que garantice el drenaje del producto en caso de fugas mayores, evitando que éste se conduzca bajo los tanques adyacentes.
- xi. A todo tanque superficial se le debe instalar permanentemente escaleras, andamios y pasamanos contruidos de material incombustible, para facilitar el acceso a los instrumentos de medición, control y a las válvulas de alivio de presión.
- xii. Los tanques deben disponer, en las tuberías de entrada y/o salida, de un dispositivo para la toma de muestras que permita realizar dicha operación en la forma más segura posible.
- xiii. Los tanques superficiales de almacenamiento deben pintarse totalmente de color aluminio o blanco.
- xiv. Los postes telefónicos y eléctricos deben estar localizados de tal forma que no alcancen los tanques, en caso de caída de dichos postes o rotura de los hilos o cables.

**Art. 7.-** Las áreas de almacenamiento de los tanques deberán cumplir, en lo aplicable, con las especificaciones técnicas y de seguridad para la construcción, remodelación, ampliación, operación y funcionamiento de los Depósitos de Aprovechamiento con tanques a presión establecidas en la Ley y su Reglamento, en los Reglamentos Técnicos y en las demás normas de uso común que fueren aplicables en la industria petrolera.

**Art. 8.-** Se debe respetar las distancias de separación entre tanques de almacenamiento y otras construcciones, cumpliendo con lo establecido en el código NFPA 58, especialmente las siguientes:

- i.) Para tanques subterráneos y recubiertos hasta 2,000 galones americanos, 3.0 metros y de 2,001 a 30,000 galones americanos, 15.0 metros.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- ii.) Para tanques superficiales hasta 500 galones americanos, 3.0 metros; de 501 a 2,000 galones americanos, 7.6 metros y de 2,001 a 30,000 galones americanos, 15.0 metros.
- iii.) Entre tanques para GLP hasta 2,000 galones americanos 1.0 metro; de 2,001 a 30,000 galones americanos 1.5 metros.
- iv.) Entre tanque superficial para GLP y tanque superficial para líquidos inflamables y combustible: separación horizontal mínima de 6.0 metros.
- v.) Entre tanque superficial para GLP y tanque subterráneo para líquidos inflamables y combustibles instalado conforme a los códigos NFPA 30 o NFPA 30A, no hay restricción de distancia horizontal.

**Art. 9.-** Todos los tipos de válvulas, tuberías y accesorios a utilizar deberán ser nuevos y cumplir con el código NFPA 58 u otras normas utilizadas comúnmente en la industria petrolera.

Las tuberías y sus accesorios deberán ser fabricados únicamente en acero al carbón sin costura; sólo se permitirá el uso de tubería de cobre rígido tipo "L" para la línea de llenado de tanques para consumo privado.

Los tubos de venteo de las válvulas de alivio de presión de los tanques deben contar con tapas fácilmente removibles por acción del flujo de la descarga de los gases a través de la válvula de alivio, de forma tal que no se restrinja el flujo de gas.

**Art. 10.-** Las bombas y compresores deben cumplir con el código NFPA 58 u otras normas comúnmente utilizadas en la industria petrolera. Se instalarán siguiendo las instrucciones de los fabricantes y en adición, deben conectarse eléctricamente a tierra, anclándose sobre bases de concreto o metálicas, de tal forma que estén ubicados sobre el nivel de piso terminado. El trasiego de GLP se debe efectuar utilizando bombas y compresores para tal fin.

**Art. 11.-** El uso de medidores volumétricos debidamente calibrados para el suministro de GLP a los automotores es obligatorio en las estaciones de servicio, no así en los tanques para consumo privado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La calibración de los medidores volumétricos es responsabilidad del titular de la autorización de funcionamiento de la estación de servicio.

**Art. 12.-** Todos los tanques deben contar con una tubería de llenado (descarga remota de camiones cisterna), firmemente sujeta a marcos de concreto o de acero estructural, anclados firmemente en el terreno y deben ubicarse de tal forma que no se obstaculice la libre circulación de otros vehículos. La posición del camión cisterna debe ser tal, que la manguera del mismo quede libre de dobleces bruscos durante su descarga.

El suministro simultáneo de GLP a los vehículos automotores desde el tanque de la estación de servicio, debe ser suspendido cuando se encuentre en operaciones de descarga de GLP desde un camión cisterna.

Durante las operaciones de descarga, los camiones cisterna deben conectarse eléctricamente a tierra (polarizado a tierra).

**Art. 13.-** Las mangueras de despacho de GLP deben contar con una longitud máxima de 6.0 metros y en su extremo libre una válvula de cierre rápido con seguro y pistola de llenado integrado o independiente de la misma, o válvula de globo y acoplador de llenado.

**Art. 14.-** Todas las partes metálicas deben protegerse mediante recubrimiento anticorrosivo continuo sobre un primario (base) adecuado y compatible, que garantice su firme y permanente adhesión, completado con protección catódica con ánodos de sacrificio o corriente impresa, cuando sea requerido.

Para las tuberías subterráneas y para los tanques subterráneos o recubiertos, se puede utilizar cualquiera de los siguientes recubrimientos: bituminoso, a base de alquitrán de hulla; betún de petróleo; epóxicos; materiales plásticos y otros, excepto pintura y galvanizado.

Debe indicarse además, el tiempo de vida útil esperado del recubrimiento utilizado y a su vencimiento, debe reemplazarse completamente. Si la protección catódica es por corriente impresa y está ubicada dentro de las áreas con riesgo de explosividad, la misma deberá ser a prueba de explosión.

**Art. 15.-** Para proteger contra choque de vehículos los tanques, bases de tanques, soportes de sistemas de descarga, compresores, bombas, tuberías y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

dispensadoras de una estación de servicio, se debe hacer uso de cualquiera de los siguientes medios de protección, en forma individual o combinada:

- a) Postes espaciados no más de 1.0 metro entre caras interiores, enterrados a no menos de 0.90 metros bajo el NPT, con altura no inferior a 0.60 metros sobre el NPT. Para ello, podrá hacerse uso de cualquiera de los siguientes materiales: concreto armado de 0.20 por 0.20 metros, como mínimo; tubería de acero al carbono cédula 80 de 102 milímetros de diámetro nominal; acero al carbono cédula 40 de 102 milímetros de diámetro nominal y rellenos con concreto y tramos de vigas en "I" de 0.15 metros de ancho y espesor mínimo de 6 milímetros.
- b) Barandales de viga "I" o canal, no inferiores a 0.15 metros de ancho y 6 milímetros de espesor, enterrados a no menos de 0.90 metros bajo el NPT, soportados por postes espaciados a no menos de 1.85 metros entre caras interiores. La parte alta del elemento horizontal debe estar a no menos de 0.60 metros del NPT.
- c) Plataformas de concreto armado con altura no inferior a 0.60 metros sobre el NPT.
- d) Muretes de concreto armado con espesor mínimo de 0.20 metros, altura mínima de 0.60 metros sobre el NPT, espaciados a no más de 1.0 metro entre caras laterales.  
En caso de ser un murete corrido, éste debe tener en la parte inferior ventilas de  $100 \text{ cm}^2 \pm 10 \text{ cm}^2$  de área, a no más de 2.5 metros, entre ellas.
- e) Protecciones en "U" invertida (grapas) de acero al carbono cédula 40 con costura o sin ella (cordones de soldadura) de 102 milímetros de diámetro nominal, enterrados no menos de 0.90 metros bajo el NPT. La parte alta del elemento horizontal debe quedar a no menos de 0.60 metros sobre el NPT y espaciados a no menos de 1.0 metros.

En todo caso, estas protecciones deben, por lo menos, colocarse en los lados adyacentes que colindan con la zona de circulación de los vehículos, excepto en las islas de abastecimiento que deben ubicarse en los extremos que enfrentan la circulación.

**Art. 16.-** Las tuberías para GLP deben instalarse en trincheras cubiertas con rejas metálicas o losas individuales de concreto armado, las cuales deben tener



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

perforaciones para su ventilación y con salidas para el drenaje de aguas pluviales. Las losas no deben ser mayores de 1.0 metro de largo y el fabricante de éstas debe garantizar que resistan la presión ejercida por un camión cargado con carga estática equivalente a la de 20,000 kilogramos fuerza (kgf).

**Art. 17.-** Se deberá contar como mínimo con una alarma eléctrica sonora, que se mantenga activada mientras dure la contingencia.

**Art. 18.-** Todas las estaciones de servicio de GLP deben contar con un sistema de paro de emergencia que cumpla con los mismos requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento para las estaciones de servicio que dispensan gasolina y aceite combustible diesel.

**Art. 19.-** Antes de ser enterrados o recubiertos los tanques y sus sistemas de tuberías, deberán pasar satisfactoriamente las pruebas de hermeticidad, las cuales deberán ser realizadas por compañías especializadas y en presencia de Delegados de la Dirección.

Esta prueba consistirá en aplicar una presión de prueba a 0.98 mega pascales, (MPa), 10 kgf/cm<sup>2</sup> ó 142 libras por pulgada cuadrada manométricas, (psig) durante treinta (30) minutos a los tanques y a los sistemas de tuberías conectados, incluyendo las mangueras.

**Art. 20.-** Toda estación de servicio de GLP debe diseñarse y construirse respetando las distancias establecidas en el código NFPA 58, especialmente las siguientes:

Desde el punto donde se hacen conexiones y desconexiones de GLP:

Hasta otro punto: 7.6 metros.

Hasta una dispensadora de GLP, gasolina o aceite combustible diesel: 3.1 metros.

Hasta tanques de gasolina o aceite combustible diesel: 6.1 metros.

**Art. 21.-** Todos los sistemas eléctricos deben cumplir con los códigos y normas salvadoreñas aplicables a dichos sistemas y con el código NFPA 70, NEC, o con otras normas comúnmente utilizadas en la industria petrolera.

Todo tanque superficial debe conectarse eléctricamente a tierra (polarizar a tierra), así como las carcasas de los motores y compresores.



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Debe instalarse un polo tierra formado por varilla de cobre con cable de cobre y tenaza, próximo a la zona de descarga de los camiones cisterna, para conectar eléctricamente a tierra dichos camiones durante las operaciones de descarga de los mismos.

**Art. 22.-** Las estaciones de servicio de GLP para automotores, atendiendo las áreas de riesgo de explosividad, están clasificadas en el Grupo D, Clase I, Divisiones 1 y 2 según el código NFPA 58.

La ruta directa de la descarga de las válvulas de alivio de presión de los tanques debe estar libre de equipo eléctrico fijo.

El cumplimiento de la extensión de las áreas peligrosas será de acuerdo a lo establecido en el código antes citado, especialmente las siguientes:

Se consideran dentro de la Clase I, División 1:

Desde los puntos de conexión del tanque del vehículo y del camión cisterna hasta 1.50 metros en todas las direcciones.

Desde el punto de descarga en las aberturas de venteo hasta 1.50 metros en todas las direcciones.

Al espacio encerrado dentro de la cubierta de la dispensadora y al que se extiende hasta 0.50 metros alrededor de éste y en todas las direcciones a partir de la cubierta exterior de la misma, así como en sentido vertical hasta una altura de 1.20 metros, medidos a partir del nivel de la base. Además, al espacio comprendido dentro de una circunferencia con radio de 1.00 metros y con el centro en la boquilla de la pistola de despacho.

Desde el punto de descarga en tuberías y conexiones operacionales, venteos y drenajes, hasta 1.50 metros medidos en todas las direcciones.

Se considera dentro de la Clase I, División 2.

Desde los puntos de conexión de los tanques de almacenamiento, de los tanques de los vehículos en la isla de abastecimiento y de los camiones cisterna, hasta 4.60 metros en todas las direcciones.

Desde el punto de descarga en las aberturas del tubo de venteo hasta 4.60 metros en todas las direcciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El espacio formado por 6.10 metros medido horizontalmente desde el borde de la cubierta de la dispensadora y hasta una altura de 0.46 metros medida desde la base de la misma.

En todas estas áreas se deberá evitar todo trabajo, actividad o utilizar cualquier equipo o aparato que produzca chispas y llamas abiertas capaces de provocar fuego o explosión; deberá establecerse un procedimiento que incluya permiso del encargado de seguridad de la estación para desarrollar el trabajo, debiendo éste ejercer un control permanente del mismo. Toda la instalación y equipos deberán ser sometidos a programas regulares de inspección y mantenimiento, a fin de minimizar los riesgos de accidentes, incendios y fugas.

**Art. 23.-** La estación debe contar con sistema de enfriamiento con agua por aspersión para el área de tanques superficiales, en caso que se genere calor excesivo, el cual debe garantizar una operación continua de por lo menos 30 minutos para la demanda máxima de agua y debe cumplir con el código NFPA 15 o con otras normas equivalentes comúnmente utilizadas en la industria petrolera.

**Art. 24.-** Los extintores que se utilicen en las estaciones de servicio de GLP para automotores deben ser del tipo BC o ABC, de acuerdo a la norma NFPA 10, excepto el que se destine para la protección del tablero eléctrico, que debe ser de dióxido de carbono.

Todos los extintores deben tener una capacidad mínima de 9.0 kilogramos (20 libras), instalarse a una altura máxima de 1.50 metros, medida desde el punto de sujeción hasta el NPT, tener carga completa y viñeta de control de carga vigente. El número mínimo de extintores por ubicación se establece en la tabla siguiente:

Ubicación	Cantidad
Isla de suministro única	2
Varias islas de suministro	1 por cada isla
Tablero eléctrico	1
Área de almacenamiento y descarga remota	2
Oficinas y/o almacenes	1 (uno a cada lado)



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Art. 25.-** Las tuberías a la intemperie se deben identificar con los colores que se especifican en la tabla siguiente:

Agua contra incendio	Rojo
Aire o gas inerte	Azul
GLP en fase vapor	Amarillo
GLP en fase líquida	Blanco
GLP en fase líquida en retorno	Blanco con bandas de color verde
Tubo de venteo	Del color del tanque
Tubería eléctrica	Negro

**Art. 26.-** Se debe disponer de las mismas señales exigidas para las estaciones de servicio que dispensan gasolina y aceite combustible diesel, establecidas en la Ley y su Reglamento y además, debe incluirse la siguiente leyenda restrictiva: "Prohibido cargar gas si hay personas dentro del vehículo"; para tal efecto, las estaciones de servicio deben contar con un área de espera.

Las "Instrucciones detalladas de operación y recepción de GLP" deben estar ubicadas junto a la descarga remota de los camiones cisterna y las "Instrucciones detalladas para la operación de suministro de GLP", junto a la isla de llenado.

En el área de parqueo, deberán instalarse rótulos con la siguiente leyenda o señal preventiva "parquearse en posición de salida".

En el área de tanques, se deben instalar rótulos con las siguientes leyendas o señales restrictivas: "no fumar", "peligro GLP", o "vapor inflamable".

**Art. 27.-** Toda persona que solicite autorización para la construcción de estaciones de servicio mixtas para dispensar GLP y combustibles líquidos para vehículos automotores, en adición a los requisitos de este Reglamento Especial, debe cumplir con todos los requisitos señalados en el CAPITULO II ESTACIONES DE SERVICIO del Reglamento para la Aplicación de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

En los casos que se trate de una estación de combustibles líquidos y deseen también suministrar GLP, deberá seguirse el trámite de remodelación, pero



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cumpliendo todos los requisitos aplicables para una estación de servicio de GLP para automotores.

**Art. 28.-** Los Tanques para consumo privado de GLP para vehículos automotores, deberán cumplir con los mismos requisitos de las estaciones de servicio y el producto debe emplearse para el uso autorizado, por lo que no puede venderse a terceros.

**Art. 29.-** Las estaciones de servicio de GLP o mixtas deberán contar con un libro bitácora en el que se hagan constar las fechas y nombres de las personas que realizan el mantenimiento, así como las diferentes supervisiones, inspecciones y calibraciones que se efectúen en la misma.

El libro deberá contener el nombre o razón social de la estación de servicio, el número de Resolución mediante la cual se autorizó el funcionamiento de la misma, el nombre de la persona autorizada y en el caso de ser persona jurídica también el nombre del Representante Legal.

**Art. 30.-** Las estaciones de servicio de GLP o mixtas y Tanques para Consumo Privado de GLP para uso vehicular deberán informar a la Dirección los volúmenes de GLP vendidos mensualmente. Estos últimos deberán coincidir con lo reportado por el medidor volumétrico.

El informe deberá ser entregado en los primeros seis días del siguiente mes, en los formatos que determine la Dirección, la que verificará la información, en caso de ser necesario.

**Art. 31.-** Delegados de la Dirección deberán inspeccionar las instalaciones por lo menos una vez al año, a fin de determinar si se sigue cumpliendo con las medidas de seguridad y funcionalidad establecidas en este Reglamento; caso contrario, se deben hacer las correcciones necesarias para mantener su autorización de funcionamiento.

**Art. 32.-** El procedimiento para autorizaciones de construcción, remodelación o ampliación, así como el funcionamiento de las estaciones de servicio de GLP para uso en automotores, será el mismo que para las estaciones de servicio de combustibles líquidos señalado en el Reglamento para la Aplicación de la Ley.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Art. 33.-** Todo el GLP a granel para uso en automotores que se expendan en las estaciones de servicio, deberá ser una mezcla con un contenido mínimo de setenta por ciento (70%) propano y treinta por ciento (30%) butano.

**CAPITULO III**

**TALLERES PARA LA INSTALACIÓN DE EQUIPOS PARA LA UTILIZACIÓN DE GLP EN AUTOMOTORES.**

**Art. 34.-** Además de los requisitos aplicables establecidos en el artículo 12 de la Ley, el interesado en obtener autorización para instalación y funcionamiento de taller dedicado a la instalación de equipos para el uso de GLP en automotores, deberá indicar los siguientes aspectos técnicos en:

- a. Área y tipo de construcción de la infraestructura del taller.
- b. Detalle de todo el proceso de instalación a seguir, indicando la normativa que se utiliza para el mismo.
- c. Acreditar experiencia del grado de instrucción y capacitación de las personas encargadas de la instalación de los equipos para la utilización de GLP.
- d. Indicación de la norma técnica que cumplen los equipos a instalar y su lugar de procedencia, así como fabricante y modelos de los mismos.

A la solicitud adjuntará los siguientes documentos:

- a. Lista de toda la maquinaria del taller, indicando la norma bajo la cual han sido fabricadas.
- b. Plano de Distribución en Planta del taller.
- c. Diseño de calcomanía autoadherible que colocarán al vehículo después de la reconversión, en la que se indicará que usa GLP.
- d. Croquis de localización del lugar, especificando propiedades colindantes y el detalle de las actividades a las que se dedican en dichas propiedades.

**Art. 35.-** Presentada la solicitud con todos los requisitos, la Dirección efectuará el análisis de la documentación legal y técnica presentada por el interesado. En caso que la información y documentación sean correctas, se ordenará la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

inspección correspondiente para determinar si el lugar cumple con las medidas de seguridad y aspectos técnicos necesarios.

Si el resultado de la inspección fuere favorable, se admitirá la solicitud y se procederá a autorizar la instalación del taller; caso contrario, se prevendrá al interesado para que, en un plazo máximo de noventa (90) días, realice las modificaciones pertinentes o reubique el proyecto en otro inmueble que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, en cuyo caso se procederá nuevamente a realizar la inspección correspondiente. Si el interesado no cumpliera con lo antes señalado en el plazo establecido, se procederá a archivar las diligencias, debiéndose notificar este hecho al mismo.

Una vez finalizada la instalación del taller, el interesado deberá comunicar por escrito esta situación a la Dirección para que proceda a verificar el cumplimiento de los requisitos de seguridad y en caso que se verifique su cumplimiento, se autorizará el funcionamiento del taller; caso contrario, se le concederá un período de sesenta días (60) para cumplirlos, pudiendo ampliarse dicho período a un máximo de treinta (30) días adicionales. En el caso que no los cumpla, se procederá, previa notificación al interesado, a archivar las diligencias.

**Art. 36.-** Los talleres deben realizar una minuciosa inspección al vehículo y dictaminar, si de acuerdo a la vida útil del mismo y a sus condiciones mecánicas y eléctricas, puede reconvertirse al uso de GLP, debiendo dejar constancia de este acto en sus archivos.

Todo vehículo que sea modificado para utilización de GLP, previo a su circulación, deberá contar con el visto bueno de la Dirección General de Tránsito, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. El titular del taller es responsable de la correcta instalación de los equipos para la utilización de GLP en automotores. Una vez instalado el equipo en mención, deberá entregar al propietario del vehículo un certificado en el que conste el tipo de equipo instalado, las diferentes pruebas realizadas al mismo y la frecuencia de las revisiones y los mantenimientos correspondientes, de manera que garantice el uso adecuado de los equipos y, además, colocar la calcomanía a que hace referencia el artículo 34 de este Reglamento Especial.

Los talleres deberán remitir a la Dirección, dentro de los tres días hábiles siguientes a la finalización del mes calendario, el listado de los vehículos con



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

su número de placa, nombre del propietario y número correlativo correspondiente a la conversión para el uso de GLP.

**Art. 37.-** La calcomanía que se establece en el artículo 34 del presente Reglamento Especial deberá ser autoadherible, tener un engomado que permita su fijación permanente, instalarse por el interior del parabrisas delantero o trasero del vehículo, además debe tener en forma legible, como mínimo, la siguiente información:

- a. Nombre y dirección del taller.
- b. La frase "vehículo a GLP".
- c. Número correlativo de la conversión a GLP en el taller.
- d. Número de autorización de funcionamiento con la cual opera el taller, y,
- e. Fecha de la conversión a GLP.

**Art. 38.-** Bajo ninguna circunstancia podrá suministrarse GLP en los talleres dedicados a la instalación de equipos para el uso de GLP en automotores, de conformidad con las normas y códigos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento y en cumplimiento a las medidas de seguridad; razón por la cual no se autorizarán estaciones de servicio, ni tanques para consumo privado en los referidos talleres.

**CAPITULO IV**

**EQUIPO DE GLP PARA USO AUTOMOTRIZ Y SU INSTALACIÓN.**

**Art. 39.-** El equipo de GLP para uso en automotores que se instale en los vehículos debe ser nuevo y cumplir con el código NFPA 58 o con otras normas comúnmente utilizadas en la industria petrolera y debe contar, como mínimo, con lo siguiente:

- a) Recipiente para GLP de fabricado exclusivamente para uso automotriz, con sus válvulas de seguridad y accesorios.
- b) Filtros para GLP.
- c) Interruptor para GLP (válvula electromagnética).
- d) Regulador – vaporizador para GLP.
- e) Interruptor para GLP (por abatimiento de presión).
- f) Cámara de combustión para GLP o adaptador a la cámara de combustión de gasolina.



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

- g) Filtro de aire.
- h) Tubería, mangueras y conexiones para GLP.
- i) Acabado de la superficie. Deben presentar una superficie uniforme, exenta de abolladuras, pliegues, grietas o rebabas.
- j) Recubrimiento. Los recipientes deben pintarse de color blanco en su superficie exterior con una capa de pintura anticorrosiva como base.

**Art. 40.-** Los requisitos generales que deben cumplir los recipientes a que se refiere este Reglamento son los siguientes:

i) El recipiente para contener GLP para uso en automotores deberá tener una capacidad agua total máxima, de conformidad a la clasificación siguiente:

- a) Para automóviles, pick ups, microbuses y autobuses, hasta 757 litros, equivalentes a 200 galones americanos.
- b) Para camiones, hasta 1,136 litros, equivalentes a 300 galones americanos.
- c) Para transporte de carga pesada (furgones, rastras, cisternas), hasta 3,785 litros equivalentes a 1,000 galones americanos.

ii) El espesor mínimo de la lámina utilizada debe ser de 4.18 milímetros en la sección cilíndrica, y 3.72 milímetros en los casquetes del recipiente.

iii) Los accesorios de los recipientes deben estar instalados en el mismo, por separado o formando parte de una unidad integral o válvula múltiple y, como mínimo, equipado con los componentes siguientes:

- a) Válvula de llenado.
- b) Válvula de retorno de vapores (para los recipientes con capacidad nominal entre 500 litros y 5,000 litros de agua).
- c) Válvula de servicio con indicador de máximo llenado. El indicador de máximo llenado puede quedar integrado al recipiente en forma independiente.
- d) Válvulas de alivio de presión.
- e) Válvula de drenado. Para los recipientes con capacidad nominal entre 500 litros y 5,000 litros de agua.
- f) Indicador de nivel de líquido. Este debe ser de operación automática y del tipo flotador con indicador magnético.



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

- g) Protector de accesorios. Este comprende una cubierta metálica que puede ser removida o retirada sin presentar obstáculos para su instalación, ni para el uso e inspección de los accesorios. Los accesorios del recipiente deben estar dentro del área de seguridad proporcionada por el protector para evitar daños; la distancia entre cualquier accesorio y la pared interna del protector debe ser como mínimo de 38.0 milímetros.
- h) Soportes. Los soportes y bases de sustentación soldados al recipiente deben soportar el peso del mismo, lleno con agua.
- i) Placa de identificación. Los recipientes tendrán en un lugar visible una placa metálica, soldada de fábrica en todo su perímetro al recipiente, con caracteres en bajo relieve, que detallen los siguientes datos, como mínimo:
  - i. Nombre del fabricante.
  - ii. Norma de fabricación.
  - iii. Capacidad nominal, en litros de agua.
  - iv. Presión de diseño, en MPa ( $\text{kgf/cm}^2$ ).
  - v. Tara, en Kilogramos, (kg)
  - vi. Diámetro exterior e interior, en cm.
  - vii. Longitud total, en centímetros.
  - viii. Espesor nominal de la lámina en milímetros, correspondiente al cuerpo, sección cilíndrica.
  - ix. Espesor nominal de la lámina en milímetros, correspondiente a los casquetes.
  - x. Fecha de fabricación (mes y año).
  - xi. Número de Serie.
  - xii. La leyenda "Este recipiente no debe calentarse por medios artificiales".
  - xiii. La leyenda "Este recipiente es para GLP".
  - xiv. El país de fabricación.

La información anterior, además de estar expresada en el idioma castellano, podrá estarlo en el idioma inglés.

iv) La instalación del recipiente de GLP debe efectuarse en áreas de fácil acceso, procurando que los instaladores lleguen a ellos, a sus accesorios y dispositivos sin dificultad, debiendo reducirse al mínimo la posibilidad que estos recipientes sufran daños y brindar protección contra riesgos de colisión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

v) El recipiente debe instalarse lo más lejos que sea posible del motor y del sistema de escape y el espacio debe aislarse de forma tal, que en caso de fuga de gas, no fluya hacia el compartimiento de pasajeros o a la ubicación del equipo de sonido y/o de comunicación instalados en el vehículo.

Si el recipiente se instala a una distancia menor o igual a 0.20 metros del motor o del sistema de escape y/o cuando esté expuesto a la acción directa de los rayos solares, debe protegerse contra la radiación mediante aislantes apropiados.

vi) Los recipientes para GLP que se instalen en los vehículos deben cumplir los códigos ASME Sección VIII, División 1 y para las recalificaciones de los mismos se deben cumplir las regulaciones del Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América - Department of Transportation (U.S. DOT); tales recalificaciones deben ser realizadas por expertos o compañías especializadas aceptadas por la Dirección.

vii) Se prohíbe el uso de recipientes portátiles para uso doméstico o que no cumplan con la norma indicada en el número anterior, en sistemas de carburación a base de GLP en automotores.

**Art. 41.-** Los recipientes para el GLP deben instalarse como lo indica el Código NFPA-58, de tal forma que no queden ubicados en:

- a) La parte anterior externa del vehículo.
- b) La parte posterior externa del vehículo.
- c) Sobre el techo del vehículo.
- d) Cualquier parte que sobresalga del vehículo.

Únicamente deben instalarse y utilizarse recipientes diseñados y construidos para sistemas de GLP de uso en vehículos automotores.

**Art. 42.-** Los recipientes deben fijarse en forma permanente en el vehículo, sujetándose firmemente de tal forma que no se pueda desplazar hacia ninguna dirección a causa del movimiento del vehículo.

**Art. 43.-** Los trabajos de soldadura solamente podrán efectuarse en las placas destinadas a montarlos; en las orejas, abrazaderas y otras partes con placas de refuerzo para soporte que el fabricante haya instalado al recipiente.



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**Art. 44.-** Las válvulas y conexiones de los recipientes deben protegerse contra movimientos bruscos, impactos y colisiones u otros accidentes.

**Art. 45.-** La tubería de venteo de la válvula de seguridad debe ser flexible, tener el mismo diámetro que ésta e instalarse en condiciones tales que no interrumpa ni restrinja el flujo requerido de gas; además, debe soportar la presión resultante de la descarga de gas cuando la válvula de seguridad esté completamente abierta.

El extremo del tubo de venteo de la válvula de seguridad debe ubicarse de forma tal que tenga salida externa con su extremo hacia arriba para que el gas que escape salga en lo posible del vehículo. El tubo debe estar lo más alejado posible de las fuentes de ignición.

**Art. 46.-** El filtro para el GLP debe ser instalado entre el recipiente y el regulador-vaporizador y debe estar firmemente sujeto al vehículo, en un lugar de fácil acceso, con el fin de lograr un mantenimiento adecuado.

**Art. 47.-** Las válvulas interruptoras de combustible se utilizan para seleccionar el combustible de alimentación para el motor, ya sea con gasolina o GLP, por lo que estas deben tener dos válvulas interruptoras, una para cada combustible.

El accionamiento de estas válvulas debe hacerse con un control maestro, el cual debe instalarse en un lugar visible y de fácil acceso para el conductor.

**Art. 48.-** La válvula interruptora de gasolina debe estar instalada entre la bomba y la cámara de combustión de gasolina, de tal forma que interrumpa el flujo de gasolina cuando se desee alimentar el motor con GLP.

**Art. 49.-** El regulador-vaporizador debe estar instalado en el compartimiento del motor entre el filtro y la cámara de combustión, sujeto firmemente y ubicado de forma tal que la entrada y salida del gas se ajuste a la indicación contenida en el propio regulador-vaporizador; además, debe estar ubicado en lugares alejados de altas temperaturas.

Las mangueras para agua y gas del vaporizador deben tener suficiente holgura para evitar que se dañen o aflojen.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Art. 50.-** La forma de la cámara de combustión del motor debe ser tal que permita una fácil instalación y colocación inequívoca en el motor del vehículo que se trate y no permita la entrada de aire que no sea por el conducto principal o por el filtro.

**Art. 51.-** El adaptador para la cámara de combustión de gasolina debe instalarse de tal manera que permita emplear en forma adecuada y segura el GLP, permitiendo la entrada de aire únicamente por el conducto principal.

Se deben instalar sistemas de combustión de gas en vehículos equipados con calefacción de aire, sólo cuando la succión de los mismos sea directamente de la parte exterior del vehículo.

**Art. 52.-** Las tuberías o mangueras deben estar protegidas contra golpes, fricción y tensión.

En el caso que las tuberías estén ubicadas a una distancia igual o menor a 0.20 metros del sistema de escape o fuentes de calor, éstas deben ser protegidas mediante aislantes apropiados.

Las tuberías o mangueras entre dos dispositivos deben ser de una sola pieza, no se permiten uniones ni soldaduras.

Las tuberías deben estar sujetas al vehículo mediante anclajes espaciados a una distancia máxima de 0.60 metros.

**Art. 53.-** Los recipientes de los vehículos reconvertidos para GLP deben ser sometidos a una prueba de hermeticidad, después de ser instalados, siguiendo las instrucciones del fabricante del mismo o de acuerdo al código ASME Sección VIII, División 1.

Además, el equipo de GLP para uso automotriz debe someterse a una prueba de hermeticidad una vez instalado y antes de conectar la tubería o manguera de presión no regulada al recipiente, respetando el siguiente orden de conexión:

- a. De la tubería o manguera de GLP de presión no regulada al manómetro.
- b. Del manómetro a la válvula de cierre.
- c. De la válvula de cierre al dispositivo de incremento de presión.





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se somete el sistema a una presión neumática de 0,59 MPa (6,0 kgf/cm<sup>2</sup> o 86-psig) y luego se cierra la válvula; esta presión debe mantenerse constante en el sistema durante 10 minutos como mínimo, comprobando en la lectura del manómetro la hermeticidad del sistema; además, durante la prueba se debe aplicar solución jabonosa a las conexiones.

En el caso de contar con tubería o manguera para el llenado exterior del recipiente, ésta se debe someter a la prueba de hermeticidad bajo las mismas condiciones indicadas.

Después de realizar la prueba de hermeticidad y hacer la conexión del sistema de combustión al recipiente para GLP, se procede a verificar con solución jabonosa que no existan fugas en las conexiones del sistema de presión regulada. La verificación debe hacerse en dos etapas: con el motor apagado y con el motor funcionando.

Si las pruebas son satisfactorias, el titular del taller procederá a emitir el certificado indicado en el artículo 36, inciso segundo del presente Reglamento.

El usuario del vehículo puede estar presente durante las pruebas que se realicen, para que verifique un resultado satisfactorio.

**Art. 54.-** La conexión de llenado del recipiente debe ser incompatible con cualquier válvula o accesorio de los cilindros portátiles para uso doméstico.

**Art. 55.-** Las estaciones de servicio para suministrar GLP para vehículos automotores y los talleres de instalación de equipos para el uso de GLP en automotores deben disponer por escrito, para su aplicación, de un Plan de Contingencia o los procedimientos en caso de emergencia, al menos; así como disponer y cumplir un programa permanente de entrenamiento y actualización de los integrantes de la brigada de emergencia. Dicha brigada deberá estar integrada, como mínimo, por dos personas.

## CAPITULO V

### SANCIONES

**Art. 56.-** Las infracciones que establece el artículo 18 y siguientes de la Ley, en lo aplicable, serán sancionadas administrativamente por el Ministerio, a través de la Dirección, previa aplicación del respectivo proceso administrativo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

**Art. 57.-** Toda persona natural o jurídica, incluyendo empresas envasadoras, que actualmente abastecen de GLP a cualquier vehículo, dispondrán de un plazo máximo de 120 días, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, para iniciar el trámite de adecuación de los lugares de suministro; caso contrario, se procederá a sancionar de conformidad a lo establecido en la Ley.

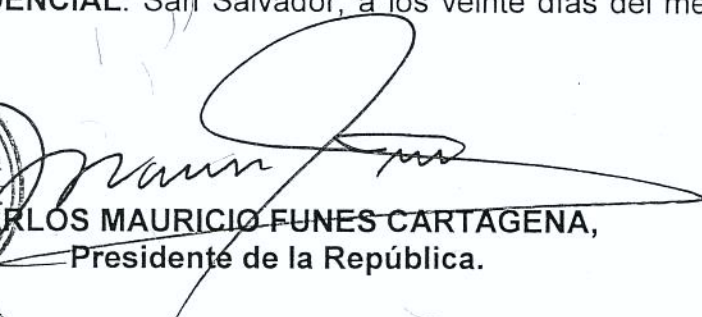
Para culminar la adecuación del inciso anterior, los interesados dispondrán de un plazo de 180 días, contados a partir de la autorización respectiva, el cual podrá ser ampliado sólo una vez por un plazo adicional de 90 días y aplicará en los casos que a criterio de la Dirección presenten razones justificadas y documentos probatorios correspondientes.

Igual plazo se concede a los talleres que actualmente se dedican a la instalación de equipos para la utilización de GLP en automotores y que no cuentan con autorización.

**Art. 58.-** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los veinte días del mes de enero de dos mil doce.



  
**CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,**  
Presidente de la República.



  
**HÉCTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI,**  
Ministro de Economía.